

291



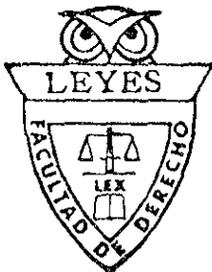
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## EL EJIDO COLECTIVO EN LA LEY AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OLIVIA MORALES AQUINO



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

267407



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, D.F. 16 de Octubre de 1998



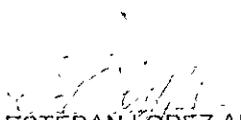
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho OLIVIA MORALES AQUINO, con No de Cuenta. 8700191-8, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado. "EL EJIDO COLECTIVO EN LA LEY AGRARIA", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO

  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

CD Universitaria, D.F , 12 de Octubre de 1998.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "EL EJIDO COLECTIVO EN LA LEY AGRARIA que presenta la alumna OLIVIA MORALES AQUINO, con No. de Cuenta: 8700191-8, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

## A JEHOVÁ:

Por ser mi pastor, y con el nunca temeré mal alguno, sobre valles de delicados pastos me harás descansar, sobre aguas de reposo me pastorearas, confortará mi alma, me guiará por sendas de justicia por amor a su nombre, aunque ande en valle de sombra de muerte no temeré mal alguno, porque tú estarás conmigo, tu vara y tu callado, me infundirán aliento, aderezarás mesa delante de mí, y en presencia de mis angustiadores ungiste mi cabeza con aceite, mi copa está rebosando, ciertamente el bien y la misericordia, me seguirán todos los días de mi vida, y en la casa de Jehová moraré por largos días.

Salmos 23.

#### **A mi madre:**

A quien no solo le debo la vida, sino el valor e impulso que me dio para enfrentarme a ella, y que con su aliento constante y amoroso hizo posible no la integración de este trabajo sino mi formación personal, para ti madre mía que eres lo más preciado que tengo hasta ahora, pues ningún amor podrá compararse con el que tu me has brindado y el que yo guardo para ti. Te amo y te amaré por siempre.

#### **A mi padre:**

Te dedico este pequeño trabajo a ti Héctor, porque durante todo este tiempo de mi vida has sido la base fundamental en la familia, por ser una persona como eres, con un carácter especial, empero con un corazón muy noble y tierno, es por ello que hasta hoy te he considerado como mi padre; porque es más padre quien cuida, protege y lleva adelante a una persona, que el que engendra. Te apreció mucho.

### **A mi abue:**

Porque se que donde quiera que estés, siempre estarás conmigo, es por ello que te dedico este pequeño trabajo, pues tú fuiste la que me encaminó y me cuidaste como si fuera tu hija en la etapa más importante, quien me enseñó lo bueno y lo malo, a ti abue por ser como una madre en los momentos que yo te necesite.

### **A los Licenciados en Derecho:**

A los Licenciados que me ayudaron en la elaboración e investigación de este trabajo, principalmente al Licenciado Roberto Zepeda Magallanes, Benito Medina Limón, Luis Olmedo Castillo, Javier Juárez Carrillo y al Licenciado José Mario Mercado González, pues todos ellos se dieron a la tarea de dedicarme un poco de su preciado tiempo.

### **A mis hermanos:**

Antonio y Hectorín, por ser unas personas tan lindas y por haberme apoyado con lo que estuvo en sus manos para la culminación de este trabajo, que no es otra cosa que un mero requisito.

# INDICE

Pág.

Introducción . . . . .	1
------------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS HISTORICOS DEL EJIDO

1.1 En el " Calpulli " Azteca .. . . . . .	5
1.2 En la época colonial .. . . . . .	10
1.3 En el liberalismo .. . . . . .	14
1.4 En la revolución de 1910..... . . . .	20
1.5 En la ley del 6 de enero de 1915..... . . . .	23

## CAPITULO SEGUNDO

### EL EJIDO Y SU CONSTITUCION

2.1 Definición del ejido..... . . . .	31
2.1.1 Como persona jurídica .. . . . .	36
2.1.2 Como patrimonio rústico..... . . . .	41
2.1.3 Como instrumento y beneficiario del reparto . . . . .	51
2.1.4 Como unidad productiva..... . . . .	58
2.2 Concepto jurídico de ejido..... . . . .	62
2.3 Características del ejido..... . . . .	62
2.4 Integración de los ejidos..... . . . .	66
2.4.1 Marco jurídico..... . . . .	66
2.4.2 Marco conceptual. . . . .	68
2.4.3 Requisitos para la constitución de ejidos..... . . . .	69

## CAPITULO TERCERO

### EL EJIDO COLECTIVO

3.1 Estructura interna del ejido colectivo.....	80
3.1.1 El ejido colectivo.....	80
3.1.2 Capacidad agraria colectiva.....	85
3.1.3 Formas de explotación colectiva.....	86
3.1.4 Reglas comunes para la explotación colectiva.....	90
3.1.5 Unión de ejidos y comunidades.....	91
3.2 Funcionamiento de las sociedades .....	93
3.2.1 Sociedades civiles y mercantiles .....	93
3.2.2 Sociedades de producción rural .....	96
3.3 Distribución de ingresos.. .....	98
3.4 Organos del ejido.....	101

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS DE CASOS PARTICULARES

4.1 La laguna.....	103
4.1.1 Características generales de La Laguna.....	104
4.1.2 Distribución de la tierra .....	108
4.1.3 Explotación colectiva en La Laguna .....	112

Conclusiones .....	114
Bibliografía .. .....	117

## INTRODUCCION

En este breve estudio se pretende analizar al Ejido Colectivo desde el punto de vista de la Ley Agraria, para ello, en primer lugar nos dimos a la tarea de realizar un estudio del ejido a través del tiempo, así como en nuestros días.

Lo que se intenta en este estudio fundamentalmente es conocer de manera clara y concisa al Ejido Colectivo. Por tal motivo se estudiará del mismo su estructura interna, su forma de explotación su capacidad agraria colectiva, etc. debiendo destacar que uno de los puntos fundamentales para conocer al Ejido Colectivo es como ya se dijo es su estructura interna del ejido, pues dentro de ella se hace un estudio sobre la unión de ejidos, de las comunidades, así como el funcionamiento de las sociedades y dentro de estas a las sociedades civiles, mercantiles así como a las sociedades de producción rural

Dicho estudio en cuestión se divide en cuatro sectores, los cuales los clasificaremos por capítulos. En donde el primero de ellos relata de que manera surgen los ejidos así como la forma en que han ido evolucionando desde tiempos antiguos, es decir desde la época de los aztecas hasta la Ley de enero de 1915.

Un segundo sector, en el se hace un análisis un tanto exhaustivo de la palabra ejido, así como sus características y su integración.

El tercer sector se refiere fundamentalmente al tema que nos ocupa, es decir al Ejido Colectivo del cual analizamos todo lo referente a su estructura interna, entre otros puntos.

El último se basa en el análisis de un caso particular, como es la Laguna, dicho análisis se hace con la intención de conocer como era la distribución de tierras, como fue su desarrollo en el aspecto ejidal así como la explotación de estas tierras.

El deseo de esta investigación es presentar un análisis jurídico del Ejido Colectivo en nuestra legislación agraria, teniendo la finalidad

de facilitar el estudio y comprensión de esta tema discutido por varios doctrinarios, mostrando un panorama general de lo que es el Ejido Colectivo en la Ley Agraria.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS HISTORICOS DEL EJIDO

- 1.1 En el " Calpulli " Azteca
- 1.2 En la época colonial
- 1.3 En el liberalismo
- 1.4 En la revolución de 1910
- 1.5 En la ley del 6 de enero de 1915

## 1.1 EN EL "CALPULLI" AZTECA

A partir de 1325 el régimen de posesión agraria entre los aztecas fue de tipo comunal, bastando recordar para el efecto que cuando fue fundada la Gran Tenochtitlan ésta fue dividida en cuatro calpullis o barrios, término con el cual se designaban los terrenos comunales que correspondían a cada linaje antiguo.

Originariamente, dentro de esta clase de agrupamientos, puede asegurarse que existió un régimen de carácter democrático, cuya dirección estuvo a cargo de un consejo de ancianos. Tales calpullis tenían sus propios dioses, formaban unidades militares y tenían en propiedad colectiva los terrenos que les habían sido destinados para dicha finalidad: hacia abajo estaban subdivididos en "tlaxicallis" y hacia arriba agrupados en cuatro "campans". El conjunto de estos campans se hallaban sometidos a un solo líder militar el tenoch

"El Dr. Rubén Delgado Moya, sustenta la tesis de que cuatro fueron los clanes que originalmente sirvieron de base para la fundación

de la Gran Tenochtitlan, dando así lugar a la formación del primer régimen de posesión agraria comunal que se dio entre tales aborígenes”<sup>1</sup>.

Cabe hacer notar que entre los diversos tipos de tenencia de la tierra que existieron entre los aztecas, el que tuvo mayor eficacia y que prevaleció a la llegada de los españoles es el del referido calpulli.

Especialistas en la materia han escrito que la propiedad comunal de la tierra, como usufructo individual o familiar era la forma de tenencia predominante entre los pueblos prehispánicos de México, si bien tenían diversas manifestaciones en los diversos grupos indígenas, entre los aztecas del centro de México existían varias categorías de tenencia, pero la base de sistema de propiedad las constituían las tierra comunales asociadas al clan territorial (calpulli y atlepetlan).

El sistema de tenencia de la tierra que predominó entre los aztecas, de 1325 hasta 1521, en que fue consumada la primera fase de

---

<sup>1</sup> DELGADO MOYA, Rubén. El ejido y su reforma constitucional. Editorial PAC 1995. PP. 33 y 34.

la conquista, fue el del calpulli. Dicho sistema fue destruido y sustituido por otros modos de propiedad que implantaron los hispanos al efectuar la consumación de la conquista, lo cual produjo la desaparición del derecho de la propiedad del suelo que había venido ejerciendo los grandes núcleos de la población rural, y en su lugar apareció la propiedad privada, individual o colectiva, con la cual se logró abarcar grandes extensiones de terreno, que se acumularon en unas cuantas manos en detrimento de las mayorías que fueron desposeídas de su posición comunal originaria.

Para concluir agregaremos que el calpulli era una especie de propiedad individual, pero no privada, de uso y disfrute común; sin embargo, éste no pudo desarrollarse plenamente y al efectuarse la conquista, resultó un fracaso con respecto al uso y disfrute de la tierra, lo que propició el inicio de lo que hasta nuestro días ha estado constituyendo el problema agrario de México.

Señala Manuel Orozco y Berra que: "A cada pueblo o ciudad, le correspondía determinada extensión de tierra, que se repartía en lotes a las familias, los cuales se dividían en "calpullis" o barrios, los cuales se

encontraban limitados por calles. Las familias poseedoras de las tierras pertenecientes al "calpulli", no podían venderla, ya que se transmitían de padres a hijos por medio de la herencia. Las familias que radicaban en los "calpullis" eran usufructuarias, es decir, perdían estas el derecho de explotar la tierra si estas se llegasen a mudar de domicilio, si estas no la trabajasen en un plazo de dos años, pasado este límite se daba a otra familia de acuerdo con el consejo de ancianos que era como un comité agraria que tenía a su cargo la administración del calpulli"<sup>2</sup>

Debemos manifestar que cuando llegase a sobrar lotes del "calpulli" se podían arrendar estos lotes al barrio vecino, los cuales no podían venderse, pues como ya lo señalamos con antelación estos eran producto de la herencia, es por ello que estaba prohibida su venta. Por otro lado las personas que cultivaban la tierra de dicho "calpulli" pagaban al "Tlatuani" señor, un tributo el cual consistía en dar frutos laborados por su propia mano.

Por cuanto hace a los habitantes que integran al "calpulli" podemos señalar que la clase media del Imperio Mexicano era la que lo constituía y tenían una vida miserable, pues la producción se gastaba

---

<sup>2</sup> GARRIZURIETA Cesar Realidad del ejido. México Editorial Dialéctica PP. 36.

esencialmente en hacer tributos al señor, en esta época se utilizaba como moneda el trueque, para obtener productos que en ese "calpulli" no se producían.

No debe considerarse al "calpulli" como una organización comercial de la propiedad territorial sino como un sistema de producción meramente para el consumo familiar, pues con los productos que cosechaban los indígenas solo podían tener una vida rudimentaria. Dicha organización se consideraba como un sistema poco adelantado, el cual era necesario para conservar una unidad racial y económica del Imperio Azteca, aclarando que este pueblo era esencialmente guerrero, y gracias al "calpulli" no se dispersó.

A manera de conclusión podemos señalar que el "calpulli" era una extensión de tierra perteneciente a los pueblos, que se daba en usufructo, con una obligación que era la de sembrarla y cultivarla, puesto que estas parcelas se dividían de manera individual. Era una comunidad que se constituía como una corporación, con cierta personalidad moral para la defensa de los intereses comunes.

## 1.2 EL EJIDO EN LA EPOCA COLONIAL

Durante la Conquista, los españoles al llegar a los diversos pueblos que integraban el imperio azteca, respetaron sus costumbres y leyes, por ello fue que en la Colonia, siguió subsistiendo el "calpulli", para los pueblos de indios. Los nuevos poblados fundados por los españoles y habitados por los mismos fueron dotados de ejidos para solaz y entretenimiento de sus habitantes, sin labrarse en provecho de persona alguna, es decir, el viejo ejido español, ya que estos se regían por la Novísima Recopilación de Leyes de España.

La creación del ejido es dada por las Leyes de Indias. Asimismo en la Real Cédula del primero de diciembre de 1573, ordenaba que las reducciones de indios tuvieran agua, tierras, montes y un ejido, el cual debería de medir de una legua<sup>3</sup> de largo, en el cual pudieran tener su ganado. Dicho ejido era considerado como el fundo legal, el cual es

---

<sup>3</sup> Una legua cuadrada medía 1755 hectáreas.

distinto, al respecto Wistiano Luis Orozco, en su obra titulada *Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos* señala: "El fundo legal es la superficie concedida por la ley a cada pueblo y destinada a servicios públicos o usos de utilidad general; era un cuadro cuyos lados median cada uno 1200 varas, la Iglesia del pueblo debía ser el centro de dicho cuadrado"<sup>4</sup>.

"Durante los 300 años que duró la colonia, el ejido que trajeron los españoles permaneció aquí y se convirtieron como en algo nuestro. Sin embargo los indios conservaron su sistema comunal y usaron el "calpulli", éste y el ejido se confundían ya que ambos tenían características similares, tales como que los dos son una extensión de tierra y tienen una personalidad moral para la defensa de sus intereses"<sup>5</sup>.

"El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute para la comunidad, inagenable e imprescriptible, tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España, y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva. En la Nueva España el

---

<sup>4</sup> WISTIANO, Luis Orozco. Citado por Cesar Garizurieta, en su obra *Realidad del ejido*. PP. 40.

<sup>5</sup> Ob. Cit. GARIZURIETA, Cesar. *Realidad del ejido*. PP. 41.

ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros ganados de los españoles"<sup>6</sup>

Al respecto podemos señalar que la palabra ejido viene del latín exitus o sea la salida, a las orillas de los pueblos entran estos ejidos en un grupo determinado de propiedad con carácter comunal

Marta Chávez Padrón, sitúa al ejido junto con la dehesa<sup>7</sup> en la época de la colonia, dentro de las propiedades de tipo colectivo comentando al respecto. " El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo que no se labra ni se planta, destinado solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos, se creó con carácter comunal e inagenable. La dehesa en España era el lugar donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido"<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> CHAVEZ PADRON, Martha. El derecho Agrario en México Décima edición. Editorial Porrúa 1988. PP. 172.

<sup>7</sup> La dehesa es: una superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles.

<sup>8</sup> Ob. Cit. CHAVEZ PADRON, Martha. PP. 171.

En la época de Independencia, la cual fue una revolución criolla, no se ocupó de repartir los ejidos o de individualizar la propiedad. El Caudillo Morelos, en sus disposiciones agrarias hablaba de repartir la tierra de los españoles, empero nunca hizo referencia a los ejidos, en estas disposiciones dividían los grandes latifundios para conseguir el beneficio de los naturales.

En esta época, aunque ya se conocían los ejidos, no se hablaba de ellos, es por tal motivo que surge un movimiento para liberar a los indios del poderío español, también se pretendía crear la pequeña propiedad, fraccionando las grandes haciendas de los españoles.

Los deseos de reivindicar la tierra antes de la Reforma, eran la base para crear en el país la pequeña propiedad respetando los ejidos, al respecto señalaremos que en 1849 surge un plan político proclamado en Río Verde, San Luis Potosí, por el ejército renovador de Sierra Gorda, suscrito por Eleuterio Quiróz.

Este Plan es considerado como ingenuo, toda vez que no hace referencia de la creación, integración, reparto de ejidos ni de comunidades.

Al respecto podemos concluir que en la Colonia era la repercusión de la España feudal, puesto que en América teníamos una vida feudal, también con sus gremios, Iglesia, cofradía y demás sistemas que caracterizaban esa época. Dicho en otras palabras, podemos considerar que en esta época existía un régimen con sus corporaciones y comunidades, individuos agrupados, para la defensa económica de sus intereses, puesto que todo era un grupo, ejidos, comunidades, instituciones benéficas y hasta la misma Universidad con sus cuantiosos bienes.

### 1.3 EL LIBERALISMO

Esta época trajo consigo un cambio radical en la vida económica del país, ya que fue la doctrina revolucionaria que se enfrentó al

feudalismo colonial, destruyó ese sistema transformando la propiedad en individual.

El representante de la colonia, era Antonio López de Santa Ana, y su asesor de sus pequeñas ideas era Lucas Alemán. La lucha contra el sistema colonial, contra las corporaciones y los gremios: el individualismo. El liberalismo empieza en la misma Revolución de independencia y los triunfadores son Mora y Valentín Gómez Farías.

El gobierno liberal expidió dos disposiciones fundamentales para nuestro estudio, la Ley de 25 de junio de 1856. Ley de Desamortización de los Bienes de Corporaciones y la Ley de 12 de junio de 1859, de Nacionalización de los Bienes del Clero. En esta forma se crea en México la propiedad individual, base fundamental del latifundismo vergonzante del porfirismo, que acaba con las propiedades comunales de los indígenas

La Ley del 25 de junio de 1856, en su artículo 8, el cual hace referencia a los ejidos, hizo una excepción, la cual consistía en la prohibición de fraccionar dichos ejidos; dicha ley era una amenaza en

su contra, pues no permitía la propiedad en la forma en que estaban constituidos los ejidos

En esta época se creó la Constitución de 1857, la cual en su artículo 27 se dio origen a la propiedad individual, y desapareció lo que tuviera el sello propio de la Colonia, las corporaciones. Sin embargo con esta disposición los ejidos quedaban en una situación peligrosa, puesto que no pertenecían a nadie. Y como consecuencia muchas personas, se basaban en esta circunstancia, levantando denuncias para apropiarse los terrenos, manifestando que estos eran terrenos baldíos, dichas denuncias no prosperaron ya que el gobierno había tomado providencias sobre las nocivas consecuencias que se generarían al realizar un procedimiento semejante y se dispuso en varias circunstancias y con motivos diversos, que en cada poblado se tomaran medidas del fundo legal, según las antiguas medidas o bien señalando 1005 m con 6 cm del sistema legal por cada uno de los lados del cuadrilátero que al efecto habría de formarse, siendo tomada como centro de Iglesia del pueblo, los terrenos excedentes se separarían en parcelas para panteones y otros usos públicos y no se repartían entre los padres y cabezas de familia.

El artículo 27 también hace alusión a la enajenación de los ejidos, entregándose a los particulares en propiedad individual; principalmente se entregaron a los jefes de familia de los pueblos, a los cuales pertenecían los ejidos, muchas veces estos se transformaron en cementerios para los poblados; al individualizarse, las parcelas fueron compradas por los particulares y por su venta se agregaron a las grandes haciendas. Por determinadas circunstancias y debido a consideraciones de las autoridades con los pueblos, muchos de estos conservaron sus ejidos; pero debido al excesivo celo de los liberales, poco a poco se fueron fraccionando, para ser entregados a los particulares, lo mismo pasó con las comunidades de los indígenas.

Otro beneficio que trajo consigo la Constitución de 1857 en su artículo 27 fue: "El elevar a la categoría de preceptos fundamentales en el orden político de la república, quedando establecida la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuesto sobre ellos salvo excepciones". Es por ello que los ejidos quedaron exceptuados de la Desamortización; pero

con lo dispuesto en el artículo 27 ya no fue posible que subsistieran como propiedad comunal de los pueblos.

Dicha ley así como trajo beneficios, también trajo consecuencias, tales como: la interpretación que se les dio por virtud de sus disposiciones, quedando extinguidas las comunidades indígenas y privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indias se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales, al respecto Mendieta y Nuñez señala que: "Seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, ya que favoreció al despojo en forma definitiva"<sup>9</sup>.

En el Gobierno del General Porfirio Díaz se desataron los apetitos insaciables de los latifundistas y se declaró guerra a muerte a los pocos ejidos que se habían salvado gracias a la interpretación legal del artículo 8 de la Ley de 25 de junio de 1856. La garra latifundista dio su último zarpazo, consiguiendo del general Díaz la Ley del 26 de marzo de 1894, la cual hace referencia una disposición sobre Fraccionamiento de los Ejidos de los Pueblos, dicha ley fue dada por el

---

<sup>9</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El problema Agrario en México. Edición vigésima segunda. Ed. Porrúa. PP. 130.

General Carlos Pacheco. Por otro lado en su artículo 67 ordenaba que los Gobiernos de los Estados auxiliados por la Federación procedieran a su fraccionamiento en lotes, adjudicándose éstos a los vecinos, que recibirían por esta circunstancia su título de propiedad, el cual los dejaba en situación de poder disponer libremente de sus tierras; en esta forma se fortificaba el ya creciente poder de los latifundistas.

Acatando a lo dispuesto sobre la materia se procede a la enajenación de ejidos, esto es benéfico para la población de los pueblos, porque encontraban de esa manera un modo de subsistencia durante las épocas en que escaseaba el trabajo, y siempre una ayuda eficaz para su vida, y aprovechando los frutos naturales espontáneamente producidos en las tierras del ejido o haciendo uso de ellas para la cría de sus ganados.

Los ejidos de los pueblos quedaron en manos de los particulares, y los propietarios de los lotes los vendieron a los dueños de las haciendas colindantes. Se transformaron en propiedad individual y más tarde constituyeron el escalón necesario para que las ciudades limitaran con las grandes haciendas.

Con esta ley el ejido desaparece de la vida económica del pueblo mexicano, tuvo su arraigo y su fortaleza en la colonia. Al desaparecer, el indio quedó sin tierras en dónde alimentar su ganado y cortar la leña para calentarse.

Debido a esta injusticia de la ley, estalló la Revolución de 1910. El proletariado quería la tierra robada por la burguesía debido a la torpeza de los legisladores.

#### 1 4 REVOLUCIÓN DE 1910

Como bien es sabido la Revolución surge a causa de las injusticias cometidas contra los indios, pues estos quedaron desamparados desde el momento en que se quedaron sin tierras.

El movimiento revolucionario de 1910, tenía como objetivo primordial, la reivindicación de la tierra, que había sido acaparada por

unos cuantos terratenientes, en el transcurso de varios años. Principalmente, los indígenas despojados de sus ejidos fueron los que hicieron la revolución. Estos ejidos constituían un sistema económico que balanceaba a la propiedad individual y que hacía posible que muchos individuos pudieran subsistir. El equilibrio social se rompió, originándose la lucha armada, que tantos frutos sociales ha producido.

“Este movimiento provocó inquietudes nacionales. Algunas de éstas fueron recogidas en el Plan de San Luis, con el que Don Francisco I. Madero condujo al pueblo a la revolución y su triunfo, pero cuando tomó la presidencia del país Madero fue asesinado por Victoriano Huerta”<sup>10</sup>.

Por otro lado Venustiano Carranza empuñó las armas y al frente del ejército Constitucionalista inició una nueva etapa revolucionaria, que culminó con el triunfo. Los anhelos revolucionarios se convierten en ley, al formularse la nueva Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917.

---

<sup>10</sup> Departamento de asuntos agrarios y colonización (secretaría General de Organización y fomento ejidal). Curso sobre la Ley federal de reforma agraria. Editorial. Instituto nacional de capacitación agraria. México. 1973. PP. 16.

El movimiento armado, que en lo general era agrario, no tenía cauce alguna doctrina social o programa de lucha revolucionaria. Era una revolución sin contenido ideológico, pues eran simples apetitos desatados para satisfacer necesidades biológicas.

“Los hermanos Flores Magón, con su célebre y conceptuoso Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, pudieron encausar el movimiento revolucionario hacia una meta de contenido social; pero a los principales jefes de la Revolución, que habían nutrido su pequeño patrimonio cultural en el positivismo Porfirista, les asustaba ese gran programa, en donde se señalaba que superestructuras y dispositivos revolucionarios de aspecto substancialmente económico; demasiado avanzado para la época porque olía a socialismo ruso y un poco a anarquismo catalán”<sup>11</sup>.

Es dable destacar que al dictarse las leyes agrarias no se tomó un criterio unitario, pues cada persona poseedora de alguna idea la

---

<sup>11</sup>GARIZURIETA, Cesar. Ob Cit. PP. 52.

expuso, empero como no eran peritos en la materia, las expusieron con muchas confusiones.

### 1.5 EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Considerando que una de las causas primordiales del malestar y del descontento de las poblaciones agrícolas, fue el despojo de sus tierras de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y de más disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores; que en el mismo caso se encuentran multitudes de otros poblados de diferentes partes de la República y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose

indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos de indígenas; que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efectos por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, con posiciones o ventas concertadas con los ministerios de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y a las llamadas compañías deslindadoras, pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante mucho tiempo pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia.

“En vista de lo antes expuesto, es necesario devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a estos obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen estos predios; porque, aparte de que esos

intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación a favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio"<sup>12</sup>.

Es por todo ello que el día 6 de enero de 1915, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista lanzó la Ley Agraria desde el Puerto de Veracruz, que es el fundamento básico de toda legislación agraria, su autor es el Licenciado Luis Cabrera.

Es menester mencionar que dicha ley no tiene un contenido social, pues está basada en una serie de nulidades, tratando de remediar las injusticias y los errores de la Reforma, asimismo carece de

---

<sup>12</sup> DENEGRÍ P., Ramón. Leyes y disposiciones referentes a restituciones y dotaciones de tierras para ejidos. México D.F. 1922. PP. 33.

estructura revolucionaria, es la nulidad pura expuesta por un hábil abogado.

Señala Garizurieta que: "Lo fundamenta de esta ley son dos cosas: la restitución y la dotación ejidal; de la exposición de motivos se deduce que se trata de resucitar el ejido español, confundiendo este concepto con la tierra de común repartimiento, pues al declararse la nulidad de los actos jurídicos desarrollados en el tiempo de la Reforma, se da un salto atrás y se coloca el problema bajo un sistema feudal, la Colonia, en una palabra, lo que pretendía Lucas Alemán. Declara nula todas las enajenaciones de tierras hechas en contravención a las Leyes de Reforma y en general contra todas las leyes que tuvieron por objeto el acaparamiento de la propiedad territorial. Crea el ejido y limita desde un punto de vista legal la creación del latifundio"<sup>13</sup>

Dicha ley en cuestión entiende por ejido "la tierra o tierras pertenecientes a un pueblo, donde su propiedad no pertenecía al común del pueblo, sino que habían de dividirse en pleno dominio", esta ley viene a corregir el defecto de la Ley de Desamortización, asimismo

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. GARIZURIETA, Cesar. Pág. 62.

se individualiza la propiedad en parcelas y se vuelve inalienable, cosa que olvidaron los autores de la Reforma.

Cabe señalar que el abogado de esa época era Cabrera, el cual traía ensimismo un liberalismo del cual no pudo liberarse. Puesto que su ley debía tener cierto carácter individualista; un liberalismo con residuos feudales, que lo conducía hacia la Colonia; Cabrera trata de aclarar sus engaños efectuados al proletariado, señalando: "Lo fundamental era dividir las haciendas para formar la pequeña propiedad, la base de toda nacionalidad agraria, y que el ejido no excluía la posibilidad de que el campesino no ejidatario pudiera trabajar además como un peón libre de alguna hacienda cercana; de modo que el rendimiento del ejido fuese el complemento de su salario y al mismo tiempo una garantía de su libertad y de su independencia, no estando obligado a trabajar en la hacienda como única fuente de jornal"

Dichas aclaraciones no eran otra cosa que trampas o artimañas para envolver a la prole, porque no se resolvía la situación en una forma integral, además que no se trataba de garantizar la libertad por medio de un salario ínfimo y una parcela de tierra improductiva, ya que

no se daba la posibilidad de cultivarse, y el campesino carecía de los instrumentos de producción.

En cuanto al ejido Cabrera tenía un pensamiento meramente colonial, tierras para el común del pueblo que todos podían disfrutar, pero la transformaban, haciéndolo tierras de cultivo, sin que perteneciera al común del pueblo, puesto que debería de repartirse en parcelas individuales

Dicha Ley del 6 de enero destruye el latifundio con la forma parcelaria que venía manejando, pues es la base de la producción agraria del país, pero no se creaba un sistema de producción que lo remplazara. La producción agraria gravitaba sobre otros latifundios: las tierras de los generales que atacaban por medio de las armas, y que además se oponían a las pretensiones de los campesinos.

La finalidad de ésta ley era la de instituir una nueva concepción del ejido, diferente a la que existía en la época colonial, al señalar que no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural, la cual vivía en

condiciones precarias y que carecía de esa tierra, ya que les era necesaria para desarrollarse plenamente y dar fin a esa dependencia económica a la que estaban sujetos, es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá a la comunidad del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias.

De lo señalado con antelación se desprende que esta ley del 6 de enero de 1915 les reconocían personalidad jurídica a los proletariados, pues los pueblos podía pelear para que se les reconocieran sus derechos y así mismo adquirirían obligaciones, obteniendo así una capacidad jurídica para administrar sus propiedades; asimismo declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de los indios, si estas fueron realizadas en contravención a la ley del 26 de junio de 1856, también nulifica las composiciones, ventas y concesiones de esas tierras si han sido realizadas ilegalmente y esto es desde el 1 de diciembre de 1870, de igual manera anula las diligencias de apeo y deslinde en el mismo periodo antes citado, con estas acciones se invadieron de manera ilegal las pertenencias comunales de pueblos, congregaciones indígenas y rancherías.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL EJIDO Y SU CONSTITUCION

- 2.1 Definición del ejido
  - 2.1.1 Como persona jurídica
  - 2.1.2 Como patrimonio rústico
  - 2.1.3 Como instrumento y beneficiario del reparto
  - 2.1.4 Como unidad productiva
- 2.2 Concepto jurídico de ejido
- 2.3 Características del ejido
- 2.4 Integración de los ejidos
  - 2.4.1 Marco jurídico
  - 2.4.2 Marco conceptual
- 2.4.3 Requisitos para la constitución de ejidos

## 2.1 DEFINICION DEL EJIDO

Antes de dar un concepto o una definición de la palabra ejido debemos remontarnos a sus inicios, por tal motivo nos hemos dado a la tarea de efectuar una investigación en cuanto a sus orígenes.

La palabra ejido viene de la palabra latina **exitus**, que significa salida; de acuerdo con esta idea el ejido en la antigüedad era considerado según Escriche como: "El campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos"<sup>14</sup>

Una definición que abarca la anterior y da una explicación acerca del tema que nos ocupa es la que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica OMEVA.

Al ejido se le reconoce un doble concepto en este vocablo, aunque ambos supuestos se refieren al agro.

---

<sup>14</sup> Revista titulada La Justicia . Número 387. México D.F. Julio de 1962. Pág. 25.

En la legislación española, proyectada en América por la conquista y colonización, existe como un "Bien comunal".

Su transplante no fue una mera adaptación en las nuevas tierras, sino que adquirió modalidades de instituto destinado a promover la empresa en que se hallaba, empeñada la madre patria.

A su vez nos encontramos con un tipo de propiedad agraria, especialmente en México y Venezuela, cuyas semejanzas con el ejido, son relativas, sin perjuicio que en el último de los países citados, el ejido como "Dominio" constituyen excepción al ejido como "Bien municipal".

El primero a sido definido por Roque Barcia, en su Diccionario General Etimológico, como: "El campo o tierra que esta a la salida del lugar, que no se planta ni se labra es común para todos los vecinos, y suele servir de era para descargar en ella la mieses y limpiarlas".

Y para terminar con las definiciones, el diccionario de la real academia específica, que se trata de "Campo común de todos los

vecinos de un pueblo, lindante con él que no se labra, y donde suelen reunirse los ganaderos o establecerse las eras". Altamira la a criticado, en cuanto omite la función social a atribuida por otras normas a la institución que nos ocupa.

En cambio, el otro tipo de ejido, puede caracterizarse como "La tierra dada a un núcleo de población agrícola, que tenga, por lo menos seis mese de fundado para que la exploten directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala; siendo, en principio, inalienable, inembargable, intrasmisible, imprescriptible e indivisible".

A parte de otras diferencias secundarias, notamos de inmediato que el primer tipo no era cultivable ni susceptible de aprobación y en cuanto al segundo, especialmente en el régimen ejidal propiamente dicho, está dado a un conjunto campesino para su trabajo directo e individual; aunque las limitaciones que sufre el derecho de propiedad que adquiere el ejidatario, llegan a clasificarlo como un derecho real *sui generis*.

Debemos destacar que la primera voz ejido aparece en la Biblia, con un carácter de propiedad trivial y religioso; el cual fue dado a la tribu de Leví, no existiendo para dicha tribu la remisión del año de jubileo. "Más sus ejidos no serán vendidos porque es posición sempiterna".

De la palabra sempiterna se desprende que estos ejidos no podían ser enajenados, por carecer de propiedad personal y además que estos eran de duración eterna.

El ejido durante la época de la colonia se podía definir como una extensión de tierra que pertenecería al común del pueblo, que no podía ser susceptible de propiedad privada; era imprescriptible e inalienable, estaba prohibido labrarlo, ya que era un lugar de esparcimiento y paseo de los habitantes donde estos adquirían leña para su uso y pasto para sus animales.

El Licenciado Pedro Terán Mendoza aporta que el ejido visto desde un punto de vista económico tiene el significado siguiente: "El ejido es una parcela de extensión determinada, de uso, disfrute,

explotación y cultivo individual, familiar cuando más, jurídicamente consiste también en una parcela de propiedad privada con la que habrá de constituirse el patrimonio familiar del ejidatario cuya capacidad de disposición sobre la parcela se reduce a la obligación de transmitirla a sus herederos y sólo a título universal<sup>15</sup>.

Por otra parte, puede decirse que el ejido se conforma como una institución jurídica desde los planes y programas de la Revolución Mexicana de 1910, convirtiéndose, como una Institución clave de la Reforma agraria del país, que se legitima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Actualmente Rubén Delgado Moya señala que: "El ejido ha sido definido como la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e

---

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 29.

intransmisible para que se exploten racional e íntegramente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumental con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión <sup>16</sup>.

Debemos señalar que la definición del ejido se ha ido configurando con el paso del tiempo, ya que como bien sabemos la institución ejidal a ido evolucionando através de las diversas épocas de nuestra historia, es por ello que la definición debe ir cambiando, tendiendo a dar un más amplio y mejor concepto de lo que es el ejido.

### 2.1.1 COMO PERSONA JURIDICA

Es importante señalar que al ejido ya se le reconocía personalidad jurídica através de una jurisprudencia, emitida por la

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. DELGADO MOYA, Rubén. PP. 153.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señalaba lo anterior, tal y como se aprecia de su lectura, misma que dice:

**“Ejidos.** Los terrenos de los, son particulares. Los terrenos ejidales no son del Patrimonio de la Nación, dado que de acuerdo con el artículo 130 del Código Agrario, apartir de la diligencia de posesión definitiva del núcleo de población agraciado es propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que deben considerarse de propiedad particular y no de la Nación”<sup>17</sup>.

Si bien es cierto que dicho ejido ya existía como persona jurídica a través de la jurisprudencia es por ello que los terrenos ejidales no son del patrimonio de la nación, dado que de acuerdo con el artículo 130 del Código Agrario, apartir de la diligencia de posesión definitiva del núcleo de población agraciado es propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que deben considerarse de propiedad particular y no de la Nación”.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XLIX, sexta época. Pág. 46.

Se aprecia, que desde el Código Agrario de 1942 que la propiedad ejidal corresponde al grupo de campesinos beneficiado con la resolución presidencial.

Situación similar que se observa en el texto del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria el cual preveía: "Apartir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señala con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

Al respecto podemos señalar que la ley concede expresamente personalidad jurídica a ejidos, tal y como se desprende del artículo noveno, el cual a la letra dice: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio..."

Ahora bien las reformas que supera al artículo 27 constitucional mismas que se publicaron en el Diario oficial de la Federación el 6 de

enero de 1992 elevan a rango constitucional el reconocimiento de la personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales como lo señala la fracción VII del artículo que se menciona que a la letra dice: "Artículo 27.- La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada

. VII se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas"

Sin embargo es interesante estudiar cuando y como nació a la vida jurídica puesto que adquirirían personalidad permanente. Ya que su proceso de creación, fue la necesidad agraria, es decir que en este núcleo de población había cuando menos 20 campesinos sin tierras que carecen de otros medios propios de vida los cuales solicitaban que se les dotara. Sin embargo el núcleo adquiría, por lo pronto una personalidad de carácter procesal que sólo comprendía facultades para

intervenir y promover en los expedientes de tierras, así como para ejercitar los recursos o defensas correlativos incluyendo el juicio de amparo, pero esta personalidad procesal (Comité Particular Ejecutivo) de la cual estamos hablando era de manera provisional y transitoria ya que terminaba cuando el núcleo recibía tierras en posesión provisional o definitiva por mandamiento de gobernador o resolución presidencial. Y al ser esta resolución presidencial positiva, el núcleo confirmaba su personalidad jurídica que se enriquecía con mayores facultades, pues el ejido se convertía en propietario de los bienes concedidos a partir de la publicación de la resolución como lo señala el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo en la Legislación Vigente tal situación se contempla en el artículo 9 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

La Ley concede expresamente personalidad jurídica a ejidos y comunidades los cuales gozan de capacidad para tener en propiedad o

administrar por si mismos bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con base en esta capacidad específica se concede excepcionalmente a las corporaciones agrarias, ejidos y comunidades, personalidad jurídica de modo que aparece a nivel constitucional, que su objeto o esfera de acción debe circunscribirse al disfrute y aprovechamiento adecuado de su patrimonio rústico, en función de lo cual han sido creados. A pesar de que ejidos y comunidades son instituciones jurídicas ideadas para actuar en el campo de lo agrícola y pecuario, la Ley amplía considerablemente el ámbito de sus funciones hasta incluir actividades industriales y de servicios no ligadas ya directamente con lo rural; se utiliza así la institución jurídica el ejido, para fines ajenos.

### 2.1.2 COMO PATRIMONIO RUSTICO

Por cuanto hace al ejido como patrimonio rústico podemos señalar que éste se constituye por los siguientes bienes: A) Tierras de

asentamiento humano, B) Tierras de uso común, C) Tierras parcelarias y D) Tierras ejidales en zonas urbanas.

José Hinojosa señala que: "Pueden considerarse también a las aguas que se dotan a ciertos poblados como una parte importantísima de su patrimonio rústico, aunque, por lo general sólo se le concede su uso ya que son, casi en su totalidad, propiedad inalienable de la nación, las aguas por lo común se estiman accesión de las tierras de riego siguiendo el criterio del artículo 27 constitucional"<sup>18</sup>.

Comenzaremos a hablar sobre las tierras de asentamiento humano; al respecto podemos señalar que la ley no define lo que son expresamente estas, sin embargo en su artículo 63 expresa que:

"Las tierras del asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el

---

<sup>18</sup> HINOJOSA ORTIZ, José. El ejido en México. Centro de estudios históricos del agrarismo en México Pág. 39.

desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento humano<sup>19</sup>.

Se entiende por fundo legal toda aquella extensión de tierras que se destina a los pueblos para que se funden y edifiquen. Sus antecedentes históricos se remontan a la época de la colonia española, cuando se les clasificó en. "El ejido", "Los bienes de común repartimiento" y "El fundo legal"

El concepto de fundo legal se pierde en el México independiente y reaparece en la primera Ley de Tierras decretada el 26 de marzo de 1894, en su artículo 67, posteriormente en la primera Ley Agraria de la Revolución Mexicana del 6 de enero de 1915, se estableció el respeto por los fundos legales. Años después, los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, regularon el fundo legal, estableciendo que si un poblado carece del mismo y de zona de urbanización y se asienta en terrenos ejidales, debía dictarse resolución presidencial para que los terrenos ocupados por el caserío quedaran legalmente designados a zonas de urbanización.

---

<sup>19</sup> Legislación Agraria. Editorial Procuraduría Agraria. 1997. Artículo 63.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, conservaba las disposiciones de los Códigos de 1934 y 1940 sobre la formación de zonas urbanas ejidales, que como procedimiento más ágil sustituía con ventaja la creación de fundos legales. En el ámbito federal la normatividad agraria contemplaba tanto la necesidad de constituir el fundo legal como la forma de hacerlo; lo anterior estaba plasmado en los procedimientos para la creación de ejidos y nuevos centros de población, así como en las formas para establecer el fundo legal o ampliarlo en zonas destinadas a casas y demás servicios.

La Ley Agraria vigente en su artículo 63 establece al respecto. "Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal..."

Asimismo en el artículo 64 del mismo ordenamiento señala que "Las tierras destinadas por la Asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.. Cualquier acto que tenga por objeto

enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho..." . La evolución del derecho positivo agrario ha permitido que de la resolución presidencial venga a ser la asamblea –máximo órgano interno ejidal- quien resuelva sobre la zona de urbanización.

En especial la Procuraduría Agraria debe vigilar la protección al fundo legal del ejido, además de las autoridades estatales y municipales. Asimismo a la Asamblea del núcleo de población se le otorgan facultades para proteger el fundo legal y para crear la zona de crecimiento, ampliar la zona de urbanización, asignar solares y delimitar las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal como zona de urbanización.

"El fundo legal es el lugar reservado para el caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral del consejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos. El fundo legal se rigió en principio por ordenanza de 26 de mayo de 1567 dictada por el Marqués de Falces, tercer virrey de la nueva España, la cual señaló una mensura de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos. Dicho

mandamiento fue reformado por real cédula de 4 de junio de 1687, aumentando a 600 varas la medida indicada, contadas desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales, según se ordena en cédula real de 12 de julio de 1695. el nombre de fundo legal se usó en la legislación colonial, pues dicha expresión aparece por primera vez en una ley de 26 de marzo de 1894<sup>20</sup>.

Es necesario agregar que en las zonas urbanas ejidales vecinas a las ciudades, intervienen la Secretaría de Desarrollo Social y el municipio, en tanto se procede de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

En lo tocante a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial de la mujer, es dable destacar que tanto una como la otra se constituyen con unidades de dotación que se destinan permanentemente a la satisfacción de necesidades colectivas específicas, características que las distingue de las otras unidades que se vinculan a la satisfacción de las necesidades familiares de los ejidatarios. La parcela escolar servirá a fines de investigación,

---

<sup>20</sup> LEMUS GARCIA Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial LIMSA México D.F. 1976 PP. 117

enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela a que pertenezca y los productos se destinarán a su sostenimiento y subsidiariamente a impulsar la agricultura del ejido.

Por su parte, la unidad agrícola se destinará al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales que serán explotadas por las mujeres del ejido.

En lo concerniente a las tierras de uso común, podemos manifestar que la extensión de estas se determina en función del número de ejidatarios miembros del ejido, pero aquí se hace mención a su productividad, la que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades humanas correspondientes, dos factores de difícil cualificación que en realidad se dejan al arbitrio de las autoridades agrarias.

Nuestra Legislación regula a las tierras de uso común en sus artículos 73, 74 y 75, de los cuales se desprende que estas tierras son el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y que las características de dichas tierras, son inalienables, imprescriptibles e

inembargables, salvo la aportación a unas sociedades civiles o mercantiles

Por cuanto hace a la forma de aprovechamiento de los bienes de uso común, debemos señalar que la Asamblea será la facultada para señalar ésta forma. Al respecto la Ley Agraria manifiesta en el artículo 23 en su fracción X, que la Asamblea determinará su régimen de explotación el cual puede ser colectivo.

En lo tocante a las **tierras parceladas**, las cuales las ampararán los certificados de derechos agrarios o los certificados de derechos parcelarios, destacaremos que corresponde a los ejidatarios su aprovechamiento, uso y usufructo; las cuales, sin excepción alguna, la asamblea ni el comisariado ejidal podrán hacer uso, disponer o determinar la explotación colectiva de estas tierras, sin haber obtenido el consentimiento de los titulares.

La Asamblea está facultada para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o

regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

La Legislación Agraria en vigor a diferencia de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, otorga una serie de facultades a los ejidatarios, tanto para enajenar sus derechos parcelarios como para aprovechar su parcela directa o indirectamente. Inclusive aporta sus derechos de usufructo a la formación de sociedades. Teniendo la obligación, el ejidatario de que al momento de enajenar sus derechos parcelarios, otorga el derecho del tanto a su cónyuge y a sus hijos.

Los artículos 81 y 82 hacen alusión a la delimitación de parcelas, manifestando que cuando la mayor parte de parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, la asamblea podrá emitir una resolución consistente en la adopción del dominio pleno de las parcelas, y con dicha resolución los ejidatarios podrán asumir el dominio pleno en el momento que ellos lo consideren pertinente, previo su Registro Agrario Nacional

Asimismo el artículo 83 nos pone de manifiesto que la adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no trae consigo cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras, y de que enajenación no implica la pérdida de la calidad ejidatario y únicamente lo impone la obligación de conceder el derecho del tanto a sus familiares, las personas que hayan trabajado las parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal en ese orden

**De las tierras ejidales en zonas urbanas.** Los núcleos de población ejidal en su calidad de agrupamiento humano, tiene la necesidad vital de contar con un lugar donde asentarse y construir casa para sus miembros, mismos que podrán beneficiarse a la urbanización de sus tierras ejidales cuando estas se encuentren ubicadas en el área de crecimiento de un centro de población.

Señala Hinojosa<sup>21</sup> que la zona de urbanización es aquella que está dentro del patrimonio del ejido y está sujeto a su régimen protector, pero sólo en forma transitoria. Hecho su deslinde y fraccionamiento las

---

<sup>21</sup> HINOJOSA ORTIZ. ob cit. Pág. 42.

calles y extensiones destinadas a servicios públicos pasan a ser propiedad de las autoridades municipales o políticas del poblado, y los solares, destinados a fines habitacionales, se adjudican gratuitamente y por sorteo a los ejidatarios; los lotes restantes pueden venderse o arrendarse a personas que deseen avecindarse en la localidad y sean útiles a la comunidad.

### 2.1.3 COMO INSTRUMENTO Y BENEFICIARIO DEL REPARTO

Desde el Decreto del 6 de enero de 1915, que es el que marca el inicio en nuestro país de la legislación positiva en materia agraria la elaboración constitucional y reglamentaria han girado en torno al ejido como instrumento eficaz para combatir la iniquidad del latifundio y obtener una distribución mas justa de la propiedad territorial, medida inaplazable en un país fundamentalmente agrícola; pero también como la estructura institucional más apta para recibir los beneficios del reparto agrario y aprovecharlos permanentemente en bien de la clase campesina y del país en general.

La Ley del 6 de enero de 1915 es suficientemente explícita y sin más, empieza su exposición de motivos afirmando que. "Una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase campesina".

Para entender al ejido como instrumento y beneficiario del reparto, es menester conocer ciertas características de la restitución.

Comenzaremos señalando que la restitución, proviene de la palabra restituir, la cual es un término de ascendencia latina, que significa etimológicamente volver a establecer un estado de cosas –o una situación- existente con anterioridad.

Jurídicamente la palabra restitución significa volver a dar validez legal a una situación pasada rescindiendo o anulando los actos

irregulares que en la actualidad la niegan; se retorna el pasado en función de la justicia actual.

Del concepto anterior se desprende que dicha restitución agraria cumple con un esquema, el cual consiste en: que a través de ella se devuelven a los pueblos las tierras y aguas de que fueron propietarios y han sido despojados, para lo cual se declaran nulos los actos que sirvieron de instrumento para el despojo.

Ahora bien, al entrar al estudio de la restitución agraria, debemos señalar que esta constaba de dos partes, las sustantiva o de fondo y la adjetiva o procesal.

Por cuanto hace a los requisitos de fondo de la restitución señalados por la ley son las siguientes:

1. Que el núcleo de población sea propietario de las tierras, bosques o aguas en cuestión;
2. Que haya sido despojado precisamente a través de los actos nulos que enumera la ley; tanto la propiedad como el despojo tendrán que comprobarse documentalmente.

Al hablar de actos nulos debemos manifestar que la ley de la materia no declaraba nulos los actos referidos, pero la constitución sí, pues en su artículo 27 fracción VIII pone de manifiesto y enumera todos los actos que serán nulos; precisamente por carecer de validez, la ley agraria los consideraba como requisitos de fondo para la procedencia de la restitución, que supone la validación de los actos desposesorios así como de su titulación.

Por cuanto hace al primer requisito señalado con antelación haremos alusión a la comprobación de la propiedad, la cual se hará mediante la presentación de los títulos correspondientes dichos títulos que fueron expedidos durante el Virreinato mediante los cuales se concedía a los pueblos indígenas tierras, bosques y aguas para su adecuado mantenimiento; los títulos reciben el nombre genérico de mercedes porque eran concesiones del rey dentro de cuyo patrimonio se encontraban esos bienes; sin el consentimiento expreso no podían salir de su patrimonio estos según los conceptos jurídicos de esa época.

En lo tocante al segundo requisito de fondo de la restitución, como es el despojo, podemos señalar: que los despojos que denomina y enumera limitativamente la ley, deben provenir precisamente de las autoridades federales o locales con una sólo excepción. los derivados de las compañías llamadas deslindadoras, por lo tanto, quedan excluidos los cometidos por particulares, que tendrán que acatarse por las vías ordinarias.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de restitución, podemos señalar que éste es de trámite sencillo y tiende sin mayores complicaciones, a la comprobación de los requisitos de fondo para la procedencia de la acción, la autenticidad de la titulación y existencia del despojo; pero tiene ciertas peculiaridades que merecen comentarios especiales.

Al respecto el maestro Hinojosa Ortiz, señala que: "En los incisos de nuestra legislación agraria de la época se supuso que la restitución de la redistribución de la tierra y desde luego, la anhelada reconstitución de los ejidos; ante todo resultaba ser el procedimiento más económicamente factible ante la crónica escasez de fondos del Erario

Nacional, pues la restitución a diferencia de las demás acciones agrarias tendientes al reparto, no implica el cuantioso desembolso de fondos para cubrir las indemnizaciones a los propietarios afectados. El monto creciente de la deuda agraria ya era una preocupación constante del gobierno en los últimos años de la década de los veintes que desalentaba la prosecución de la entrega de tierras; se temía que un endeudamiento exagerado pondría serios obstáculos monetarios a la atención gubernamental de otras necesidades nacionales también inaplazables. Pronto se vio que la restitución no funcionaba con la agilidad esperada porque los solicitantes acrecían de títulos auténticos para comprobar la propiedad de las tierras reclamadas por que las tierras no podían identificarse en el terreno dado lo impreciso del señalamiento de linderos o su desaparición, achaque común de los títulos antiguos. Por otro lado, si bien los despojos imprimían huellas dolorosas en la memoria de los ofendidos, no dejaban, por lo regular trazas documentales pues siempre se procura ocultar lo ilícito.

Por todo lo manifestado con anterioridad la restitución supone la existencia antigua de un poblado víctima del despojo que tiene personalidad administrativa y sus órganos de representación propia;

pero dentro de los trámites de restitución adquiriera representación distinta y surge una personalidad nueva y definitiva si obtiene resolución positiva y se le entrega la posesión de las tierras concedida. Esta nueva personalidad jurídica es por completo independiente, pues está integrada sólo por los campesinos que recibieron parcela al hacerse la adjudicación individual de las tierras de labor; no participan en el reparto sino los vecinos con capacidad individual en materia agraria, en la restitución a diferencia de las otras acciones agraria el monto de la afectación no está jurídicamente relacionado con el volumen de las necesidades agrarias, por satisfacer; se restituye nada más lo despojado independientemente que alcance o supere las necesidades agrarias de los solicitantes; las tierras cultivables se distribuirán entre los campesinos censados que aparezcan con derechos preferentes de conformidad con lo establecido por la Ley; las demás tierras se destinarán y aprovecharán en la manera de lo posible, según lo señala la Ley; ante el temor de la improcedencia de la restitución por las complicaciones legales inherentes a su propia naturaleza, y también previendo su insuficiencia o inadecuación con las necesidades individuales de los solicitantes, la Ley ordena que se tramite de oficio la dotación al mismo tiempo que la restitución.

Al hablar de la restitución en nuestra Legislación Agraria Vigente, podemos destacar que se hace alusión a esta en su artículo 49, el cual a la letra dice: "Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes"<sup>22</sup>. Al respecto el artículo 135 del mismo ordenamiento señala que dicha Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas.

## 2 1.4 EL EJIDO COMO UNIDAD PRODUCTIVA

Es menester hablar del ejido visto como unidad productiva, aunque en un principio se pensó que el ejido debía ser medio de completar, con reducido ingreso adicional, el salario del trabajador

---

<sup>22</sup> Legislación Agraria Artículo 49.

agrícola para que, con mayor holgura económica siguiera laborando en las fincas consideradas entonces como soportes imprescindibles de naturaleza económica agrícola, pronto se abandonó esta tesis y se empezó a pensar y confiar en el ejido como una unida productiva capaz de competir con la empresa privada y aun de desplazarla.

El maestro Hinojosa Ortiz señala que el viraje se inició en firme con la primera Ley de Crédito Agrícola del 10 de abril de 1926.<sup>23</sup>

Dicha Ley Institucionalizaba, en una forma permanente la ayuda financiera al sector ejidal y crea una banca especializada para acordar sus necesidades económicas; por su parte el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 concedía capacidad individual en materia ejidal y de esta manera hace llegar los beneficios de la Reforma Agraria, a los peones acasillados antes excluidos del reparto con el propósito de asegurar la mano de obra de las haciendas y al mismo tiempo se aumentaba la extensión de la parcela.

---

<sup>23</sup> HINOJOSA ORTIZ ob. cit. Pág. 143.

No debemos soslayar que en épocas anteriores, se le consagraba todo un libro (el tercero) en la Ley Agraria a la organización económica del ejido, la cual contenía normas que no sólo regulan la participación del Estado en la vida económica de ejidos y comunidades sino que establecen obligaciones a su cargo, lo cual es congruente con la tesis de ayuda social que inspira a la legislación agraria en su conjunto y cumple con el deber de entender a quienes, como los ejidos, han sido creados por la misma actividad administrativa, mediante los procedimientos tendientes al reparto agrario.

En otras palabras podemos concluir que el contenido del libro tercero de dicha ley en cuestión, hacía referencia a preceptos meramente económicos, tales como los relativos al régimen de explotación de los bienes ejidales y comunales, los fondos comunes y su administración así como el crédito rural y de esta manera se iba enriqueciendo el concepto del ejido como unidad económica.

En lo tocante a nuestra legislación Agraria Vigente, señalaremos que en ésta se encuentra inmerso el concepto de ejido como unidad productiva en el capítulo tercero, título cuarto, esencialmente en los

artículos 108 al 114, pues al haber analizado el artículo 108 podemos señalar que este se refiere a la unidad productiva del ejido, ya que la palabra unidad es equiparada a la de sociedad, y dicho precepto señala que el objeto de las sociedades rurales comprenderá la coordinación de actividades productivas, comercialización, siempre y cuando sean de carácter lícito, es decir que no se encuentren prohibidas por la Ley, asimismo éste precepto señala en su párrafo quinto que las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Por su parte los artículos 113 y 114 señalan en primer lugar lo correspondiente a la personalidad jurídica de las uniones, así como el procedimiento que debe seguirse para la fusión de dos o más sociedades de producción rural y cual será la autoridad competente para expedir los reglamentos del Registro Público de Crédito Rural

## 2.2 CONCEPTO JURÍDICO DEL EJIDO

Nuestra Legislación no hace alusión literalmente a una definición respecto del ejido, empero en su artículo noveno, nos dice que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieron adquirido por cualquier otro título; de lo cual se desprende que los ejidos son aquellos núcleos de población con determinadas características a quienes se les ha entregado una parte de tierra, que a su vez la adquirieron por cualquier título.

## 2.3 CARACTERÍSTICAS DEL EJIDO

Debemos destacar que el ejido tiene ciertas características legales, al manifestar que éste será inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisible y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse o

gravarse en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o tratos que se hayan ejecutado o que pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Inalienabilidad. por cuanto que el ejido no puede ser enajenado por el núcleo de población

Imprescriptibilidad: se refiere a que el ejido no puede prescribir, éste no es temporal, sino permanente.

Inembargabilidad: es decir que el ejido no puede ser gravado, ni hipotecarse, ni parcial ni en su totalidad; todo acto jurídico en su contra es inexistente.

Intransmisibilidad: toda vez que la explotación del ejido debe hacerse directamente por el núcleo de población y como consecuencia de esto el derecho a la explotación es intrasmisible.

Indivisibilidad. En principio se dice que los bienes ejidales son indivisibles, pero tiene sus excepciones.

Estas características señaladas con antelación eran del ejido en la antigüedad, pues como se desprende de diversos preceptos legales de la ley que nos ocupa, podemos manifestar que estas han quedado

en desuso, a manera de ejemplo citaremos algunos preceptos legales, los cuales no coinciden con las características del ejido en la antigüedad.

Verbigracia, el artículo 45 de nuestra Ley Agraria, el cual señala que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato..., lo cual significa que estas tierras pueden transmitirse para ser aprovechadas, asimismo señala que estos contratos serán por determinado tiempo, según lo establezca el proyecto productivo correspondiente; con esto se rompe con la característica de intrasmisibilidad, pues como ya vimos el ejido puede transmitirse por medio de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento; también dicho precepto legal rompe con la característica relativa a la imprescriptibilidad, toda vez que si un contrato de asociación o aprovechamiento es decidido que se celebrará por tiempo determinado éste ya no será imprescriptible.

Cabe señalar que dichas características del ejido no se encuentran enumeradas ni descritas por nuestra Legislación Agraria Vigente, pero estas se desprenden de la naturaleza del mismo ejido, esto si se considera al ejido como patrimonio familiar

Por otro lado el artículo 60, hace referencia a la cesión de derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario; de lo cual se desprende que estos ejidos mediante dicha cesión automáticamente dejan de ser intransmisibles, pues con tan citada cesión, el nuevo ejidatario podrá hacer uso de dichas tierras como si se tratase del primer propietario, pues se le han transmitido los derechos para el aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras..., para disponer de los ejidos.

En contraposición encontramos las tierras de uso común las cuales tienen las características siguientes:

- Inalienables
- Imprescriptible
- Inembargable

Estas características se encuentran reguladas por el artículo 74 en su primer párrafo, el cual a la letra dice: La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.<sup>24</sup>

Por otro lado al hablar de tierras parcelarias, así como de tierras ejidales en zonas urbanas, tampoco opera la característica concerniente a la inalienabilidad, pues del artículo 84 así como del 89 se desprende que se puede transmitir a otro la propiedad de dichas tierras, pues en este orden de ideas, el primero nos habla de una primera enajenación, lo cual significa que estas no son inalienables; asimismo el artículo 89, también hace referencia a una enajenación de terrenos ejidales.

## 2.4 INTEGRACION DE LOS EJIDOS

### 2.4.1 MARCO JURIDICO

Por cuanto hace al marco jurídico respecto de la integración de los ejidos podemos señalar que la ley lo regula básicamente en los artículos 90, 91 y 92, de donde se resalta la posibilidad para la constitución de nuevos ejidos en los siguientes términos.

Artículo 90. Para la constitución de un ejido bastará:

---

<sup>24</sup> Ver artículo 74 de la Legislación Agraria

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra,
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 91. A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Artículo 92. El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

#### 2.4.2 MARCO CONCEPTUAL

La creación de un ejido (a partir de la vigencia de la actual Ley Agraria) es un acto voluntario, que no requiere la autorización de ninguna dependencia pública por medio del cual los interesados en constituirlo aportan tierras de propiedad privada, a efecto de proceder a su conversión al régimen ejidal

El supuesto básico por el cual los interesados procederían a constituir un nuevo ejido, es la intención de crear una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>25</sup>, como instancia organizativa - económica que norme sus actividades productivas ante terceros, entre ellos mismos y ante el propio Estado y, principalmente, que a partir de su constitución, las tierras que aporten se sujetan a las prerrogativas y limitaciones que la Ley Agraria establece para los ejidales, atendiendo al tipo y destino de las mismas y el asumir los derechos y obligaciones que para los ejidatarios en lo individual prevé la propia legislación.

#### 2.4.3 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE EJIDOS

---

<sup>25</sup>Vci. Artículo Noveno de la Legislación Agraria.

Para la constitución de ejidos debemos basarnos tanto en la Ley Agraria como en disposiciones de carácter civiles así como notariales, de las cuales se derivan los siguientes requisitos para constituir un ejido:

**1.- Un número mínimo de 20 individuos (personas físicas).**

- La ley no admite la posibilidad de que en su constitución participen personas morales (sociedades mercantiles, civiles y/o de cualquier otra naturaleza), sin embargo, no es restrictiva con respecto al número máximo de individuos que pueden constituirlo
- En términos de artículo 15 fracción I, de la ley que nos ocupa, los individuos que lo constituyan habrán de satisfacer como requisito ser de nacionalidad mexicana, mayores de edad o de cualquier edad si son padres de familia lo cual se acreditará con las respectivas actas de nacimiento, o bien , mediante las correspondientes Cartas de Naturalización, cuando en términos del inciso B del Artículo 30 Constitucional,<sup>26</sup> los extranjeros hayan adquirido la nacionalidad mexicana

**2.- Cada individuo deberá aportar una superficie de tierra y presentar constancia de propiedad expedida por el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.**

Debemos señalar que la ley no es restrictiva en cuanto a la clase o tipo de tierra de que se trate, bien pueden ser agrícolas, (de temporal, de riego, de humedad) ganaderas o forestales.

En consideración a que la Ley Agraria reglamenta el régimen jurídico de las tierras comunales y ejidales, se concluye que la naturaleza jurídica de las tierras que se aporten corresponderán a la pequeña propiedad para su conversión al régimen ejidal.

Por lo que se refiere a la dimensión máxima de tierra que pueda aportar cada individuo, el párrafo primero del artículo 47 de la Ley Agraria, lo determina en los siguientes términos:

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que el equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de mas

---

<sup>26</sup> Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 30.

superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de computo las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

**3. Acreditar la propiedad de la superficie que se aporte y comprobar la inexistencia de gravámenes en relación con la misma.**

Conforme a las reglas del derecho civil, cada individuo deberá ser propietario de las tierras que aporte, única forma en que puede disponer de ellas, propiedad que habrá de acreditar por medio de la correspondiente escritura pública u otros documentos públicos que le reconozcan dicho carácter, como podrían ser, los expedidos originalmente por la federación, los estados o los municipios. Sin embargo, corresponderá al Notario Público que haga constar la aportación, calificación y admisión, en su caso, de los documentos que acrediten la propiedad que se aporten.

En cualquier caso, una vez que el interesado haya acreditado que es de su propiedad y que no existe impedimento alguno para disponer de ellas, como segundo requisito se encuentra que la misma no está sujeta a limitaciones o gravámenes que impidan su aportación,

como podría ser que se encuentre hipotecada, la haya otorgado engarantía en el cumplimiento de cierta obligación contractual, adeude impuestos derivados, etc., que algún modo limiten a su propietario para disponer de ella libremente por afectar derechos de terceros y en este sentido la Ley Agraria es categórica al establecer en el último párrafo del artículo 90 que: "Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores".

Al respecto, este último requisito habrá de comprobarse mediante un certificado de inexistencia de gravámenes.

El artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de las legislaciones civiles de las entidades federativas establece:

Artículo 3016.- Cuando valla a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, trasmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad, ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma.

#### **4. Contar con un proyecto de reglamento interno.**

Que el grupo, que pretenda constituir el ejido, cuente con un proyecto de Reglamento Interno, el cual habrá de ajustarse a las disposiciones que en la materia restablece la Ley Agraria.

En ausencia de un apartado específico en la Ley Agraria, que norme con precisión los elementos que habrá de contener el Reglamento Interno, de los artículos 10, 11, 14, 23, 32, 33, 35, 55, 62, y 70, se desprenden los siguientes elementos.

- Las bases generales para la organización económica y social que se adopte.

(Régimen de explotación colectiva o parcelaria de las tierras que se aporten).

- Los requisitos para admitir nuevos ejidatarios.
- Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, en su caso.
- Las atribuciones del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.
- La periodicidad para la celebración de las asambleas generales.

- La conformación y atribuciones de comisiones de trabajo específicas y de sus secretarios auxiliares que se designen, cuando sea el caso.
- Las normas para el uso de la parcela escolar, cuando sea el caso.
- Los demás que se consideren pertinentes.

Por cuanto hace al artículo 90 en su fracción III, señala que al momento de constituir el ejido ante el notario público, los interesados deberán de presentar el Reglamento Interno definitivo, mismo que se transcribirá íntegramente en escritura pública.

**5. Contar con el plano general y el plano interno del ejido como requisito para la expedición de los correspondientes certificados parcelarios y de derechos comunes en su caso.**

En virtud de que las tierras de que los interesados aporten conformarán la unidad geográfica a partir de la cual se habrán de derivar los derechos y/o modalidades jurídicas establecidas en la ley, atendiendo al destino que se les adjudique (tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas) y, por tanto, los derechos que le corresponderán a los ejidatarios, demanda

necesariamente una identificación precisa de dicha superficie y de su asignación, en tanto que constituya el objeto del acto jurídico, el cual debe ser física y jurídicamente posible, y por ello plenamente determinado en especie.

Por consiguiente, los interesados en constituir un ejido, necesariamente requerirá contar con un plano general, que identifique la poligonal o poligonales geográficas de las tierras aportadas, así como sus dimensiones en general y, a partir del mismo, elaborar el plano interno que especifique la identificación, delimitación y asignación de las tierras aportadas, ajustándose invariablemente al acuerdo de voluntades asumido por los interesados.

Conforme a la propia ley, tanto el plano general como la delimitación de las tierras que den lugar a la elaboración del plano interno, deben apegarse a las normas técnicas que al respecto expida el Registro Agrario Nacional, y en este sentido los interesados podrán solicitar la colaboración del registro para su elaboración o bien, solicitarlo a un profesional particular.

**6. Que la aportación de las tierras y el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.**

Como requisito de formalidad jurídica, por disposición expresa de la Ley Agraria, los interesados habrán de concretar su voluntad de constituir el ejido mediante su protocolización en una escritura pública, la que será elaborada por el notario público de la localidad de que se trate, y a quien corresponderá verificar que su constitución se ajuste a las disposiciones establecidas en la ley.

Dicha escritura contendrá como elementos mínimos:

- a) La certificación de la aportación las tierras de que se trate;
- b) La identificación, delimitación y asignación de las tierras de acuerdo a su destino (tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas);
- c) La identificación y relación de los individuos que constituye el ejido;

- d) La asignación de los derechos queda cada uno de los integrantes les corresponda;
- e) Plano general y plano interno del proyectado ejido por constituir;
- f) El Reglamento Interno a que se sujetarán los ejidatarios miembros;
- g) La designación de los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia;
- h) La denominación que los interesados le hayan otorgado al ejido que constituyen para su diferenciación e identificación ante terceros.

La escritura deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, para que se tengan por incorporadas al régimen ejidal las tierras de que se trate y se solicite la expedición de los correspondientes certificados parcelarios o de uso común, en su caso. De conformidad con el artículo 91 de la Ley Agraria, a partir de su inscripción, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por la ley de la materia.

Finalmente, cabe hacer mención que la Ley Agraria, a efecto de asegurar la existencia de un control estricto respecto de las operaciones originales y modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los

derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, determina en Artículo 156, que tanto los notarios como los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de este al régimen ejidal, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional.

## **CAPITULO TERCERO**

- 3.1 Estructura interna del ejido colectivo
  - 3.1.1 El ejido colectivo
  - 3.1.2 Capacidad agraria colectiva
  - 3.1.3 Formas de explotación colectiva
- 3.1.4 Reglas comunes para la explotación colectiva
  - 3.1.5 Unión de ejidos y comunidades
- 3.2 Funcionamiento de las sociedades
  - 3.2.1 Sociedades civiles y mercantiles
  - 3.2.2 Sociedades de producción rural
- 3.3 Distribución de ingresos
- 3.4 Organos del ejido

**ESTA TESIS NO DEBE  
CALAR DE LA BIBLIOTECA**

### 3.1 ESTRUCTURA INTERNA DEL EJIDO COLECTIVO

#### 3.1.1 EL EJIDO COLECTIVO

El ejido colectivo se considera como tal hasta que el expresidente Luis Echeverría decretó la fundación de ejidos colectivos

Ignacio Rodríguez Castro señala que “Los ejidos colectivos han logrado grandes avances en la organización del trabajo interno. De esa estructura organizativa dependerá el éxito que en materia de producción tengan los ejidos. Todos los esfuerzos que lleven a cabo los ejidatarios deben buscar producir bien y con justicia social. **Esa es la gran meta**”<sup>27</sup>.

Ahora bien debemos destacar que las razones que justifican la colectivización del ejido se encuentran reguladas por nuestra Legislación Agraria; al respecto citaremos los siguientes artículos:

---

<sup>27</sup> RODRIGUEZ CASTRO, Ignacio. El ejido colectivo última esperanza. Villahermosa Tabasco. México. Editorial Marcha 1975. P.P. 157.

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

En lo tocante al artículo 23 destacaremos que la asamblea como uno de los órganos y siendo este el principal debemos destacar que dicha asamblea se reunirá una vez cada seis meses como mínimo y si se requiere esas reuniones serán con mas frecuencia siempre y cuando sea determinada por su reglamento o su costumbre. Así mismo el artículo en cuestión nos hace un listado de los asuntos que son únicos y exclusivamente competencia de dicha asamblea, de los cuales los puntos que nos ocupan en este tema son los referentes a la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva. Esto encuentra su fundamento en el artículo 23 fracciones X y XVI de nuestra Legislación Agraria vigente.

Debemos destacar que el artículo 77 de la ley en cuestión, señala ciertas limitantes a la asamblea así como al comisariado ejidal, toda vez que para disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido, se requiere del consentimiento de los titulares de estas tierras, el cual deberá hacerse constar por escrito.

La explotación colectiva en México, no ha tenido el éxito que se esperaba, no obstante el interés de los distintos regímenes revolucionarios. Desde la época del General Lázaro Cárdenas a la fecha, la idiosincrasia mexicana, principalmente en este sector de la población, no ha hecho posible la consolidación de dicho tipo de organización, quizá por temor ha los resultados irregulares que se han obtenido

La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la

constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea en los términos del artículo 23 de la Ley Agraria, fracción XIV, por otro lado el artículo 11 de la misma Ley en su último párrafo señala específicamente lo anterior, sin embargo no se menciona a cargo de cual institución recae la responsabilidad de organizar a los ejidatarios para estos efectos, por lo que el presente numeral tienen el carácter meramente enunciativo o sustantivo.

La primera convocatoria que se expida para tratar los asuntos señalados en la fracción XVI del artículo en cuestión, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea. Asimismo cuando la asamblea se reúna por virtud de primera convocatoria, en tratándose de la misma fracción deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios para la instalación de la asamblea.

Y cuando la Asamblea se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la misma deberá ser convocada , con no menos de 8 de anticipación ni más de 30, siendo necesario un quórum para la instalación válida de la misma, el de la mitad más uno del total de los ejidatarios que conforme el núcleo de que se trate y sus resoluciones se tomarán con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes de la asamblea.

La decisión de la asamblea para adoptar o no el régimen *colectivo de explotación en terrenos ejidales*, o comunales en su caso, nos presenta una figura jurídica a la que ha venido aludiendo: es decir un *acto administrativo-interno ejidal que debe ser respetado por cualquier autoridad una vez aprobada el acta de asamblea*.

La fracción XIV del artículo 23 de la Ley Agraria se refiere a la "instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva", caso que es de sumo interés para todos los ejidatarios, por ello se exige la asistencia y participación de la gran mayoría.

### 3.1.2 CAPACIDAD AGRARIA COLECTIVA

Antes de entrar al estudio de la explotación colectiva debemos analizar lo correspondiente a la capacidad agraria colectiva; al respecto podemos destacar que dicha capacidad agraria colectiva es aquella que se requiere expresamente para constituir ejidos y comunidades, ya sea por la vía del reconocimiento o por la restitución.

En el primer caso se exige un mínimo de 20 individuos que reúnan los requisitos de capacidad agraria individual, que aporten tierra, que cuenten con un proyecto de reglamento interno y que se haga constar en escritura pública e inscrito en el Registro Agrario Nacional y la acreditación de la explotación común al cuando de reconocimiento se trate. En el segundo caso, es decir por restitución, se puede interpretar que sólo se exigía el mínimo de 20 personas con capacidad individual, la elaboración de los estatutos e inscrito en el Registro Agrario Nacional y la forma y tiempo del despojo, cuando lo sea por restitución. Cabe señalar que por lo que se refiere a la restitución, la misma como un procedimiento para constituir un núcleo de población, solo se observa

en procedimientos de rezago agrario, ya que es un procedimiento que no se contempla en nuestra legislación Agraria Vigente y que se derogó con las reformas del artículo 27 Constitucional del mes de febrero de 1992, publicadas en el Diario Oficial de la Federación que se publicó en 1992, el cual vino a poner fin al reparto agrario

Al respecto el profesor Rivera Rodríguez en su obra intitulada El Nuevo Derecho Agrario, manifiesta: "Que en el caso del ejido, la capacidad agraria colectiva se reduce hasta equipararse a la necesaria para constituir la sociedad mercantil o civil, con un mínimo de socios , un patrimonio determinado, un objeto social y estatuto, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Agrario Nacional"<sup>28</sup>.

### 3.1.3 FORMAS DE EXPLOTACION COLECTIVA.

Debemos destacar que el régimen de explotación colectiva nació con el decreto del 6 de octubre de 1936, el cual puso fin al concepto de

---

<sup>28</sup> RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, México. Editorial McGraw-Hill. 1994 P.P. 138

parcela para generar el establecimiento legal del régimen de explotación colectiva.

Los ejidos colectivos son aquellos constituidos bajo este régimen por resolución presidencial o por acuerdo de asamblea, cuya explotación y aprovechamiento se efectúa mediante la participación colectiva de los integrantes del núcleo, correspondiéndole a cada ejidatario la proporcionalidad de los frutos que al efecto se decida.

Es necesario precisar que dicho régimen colectivo subsiste luego del cambio de la ley, ya que así le corresponde por razón de su preexistencia. Sin embargo, según los nuevos lineamientos en la materia, se concede libertad absoluta para que los ejidos ya constituidos o de nueva creación adopte el sistema de explotación que mejor se acomode a sus circunstancias, sin más limitación que la obligación de acordarlo por medio de la asamblea general

El Maestro Sotomayor Garza, en su obra intitulada Compendio de Derecho Agrario señala que la forma de explotación de los ejidos y comunidades constituye otro de los aspectos que más ha llenado la

atención de los interesados de la Reforma Agraria, la anterior afirmación obedece a la discusión entre partícipes de la Reforma Agraria, sobre qué forma de explotación resulta más positiva, si la colectiva o la individual<sup>29</sup>.

Nos abocaremos al estudio de la explotación colectiva, toda vez que es el tema que nos ocupa, y en lo que atañe a la explotación individual será vista muy someramente.

Debemos señalar que existe una discusión consistente en saber cuál de los tipos señalados debe establecerse de manera impositiva. Nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 130 disponía como regla hasta antes de las reformas de diciembre de 1983, que era potestativo para los ejidatarios y comuneros el explotar sus bienes de una manera u otra, pero únicamente la máxima autoridad agraria del país podrá disponer la total explotación colectiva de un ejido siempre y cuando por medio de investigaciones técnicas y económicas se concluya la necesidad de tal determinación.

---

<sup>29</sup> SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. Compendio de Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de Coahuila 1989. PP. 145.

Asimismo nuestra ley fundamental en su artículo 27 otorga al Ejecutivo la facultad de disponer, de acuerdo con la Ley Agraria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, la cual nos da una idea de la importancia que reviste la explotación colectiva de las tierras ejidales y comunales. A mayor abundamiento señalaremos lo establecido en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional el cual señala que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la **explotación**, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el **Ejecutivo Federal**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Al respecto podemos citar la fracción XX del artículo 27 constitucional, del cual se desprende que el Estado como máximo órgano agrario tiene la facultad de iniciar, continuar fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, y para ello, tiene la facultad de legislar leyes o reglamentos para planear organizar industrializar, comercializar la producción agropecuaria;

considerando todo esto como una mera explotación de carácter colectivo.

Destacando que anteriormente las leyes de contenido agrario, entre las que podemos citar la Ley de Fomento Agropecuario y la Ley de Crédito Rural, marcaban directrices, no sólo al sector ejidal sino también a los particulares para que se organizaran tanto en la producción como en la comercialización de una manera colectiva, así tenemos la creación de nuevas figuras jurídicas, como las unidades de producción, sociedades de producción rural, etcétera, mismas que son contempladas dentro de nuestros ordenamientos legales antes agrarios

### 3.1 4 REGLAS COMUNES PARA LA EXPLOTACIÓN COLECTIVA.

Una vez establecido el sistema de explotación colectiva dentro de un núcleo sujeto a régimen ejidal, de inmediato la Asamblea General deberá proceder a expedir las reglas a que se sujetaran los ejidatarios y comuneros dentro de la organización colectiva. Dicho que se corrobora con lo desposado por nuestra Ley Agraria, la cual en su artículo 23, principalmente en las fracciones X y XIV, señala que: será competencia

exclusivamente de la Asamblea la delimitación, asignación y destino de tierras de uso común así como **su régimen de explotación**; así como la instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

Corresponde generalmente al Comisariado representar al núcleo de población ejidal, administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, asimismo tiene la obligación de dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que estas se encuentren.

### 3.1 5 LA UNION DE EJIDOS Y COMUNIDADES.

Dicha unión de ejidos y comunidades pretenden una forma de explotación colectiva, asociativa y con características iguales a una sociedad mercantil (analizadas con posterioridad), donde se busca desarrollar proyectos en común para actividades productivas, de

asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la ley. Tiene personalidad jurídica y en consecuencia patrimonio propio duración, denominación, domicilio, y objetivo.

Esta se rige por estatutos, pueden formar empresas especializadas. Deben organizarse ante fedatario público y el acto culminante de su formulación, o sea el que le dote de personalidad jurídica es el que le dota de personalidad jurídica es el de la inscripción en el Registro Agrario Nacional. Funcionan en la asamblea integrada por dos representantes de cada uno de los ejidos o comunidades y dos designados de entre los miembros del Comisariado y el consejo de vigilancia de cada ejido.

"Dentro de estas uniones de ejidos y comunidades hay un consejo de administración tripartita (presidente, secretario y tesorero) más los vocales propietarios y suplentes previstos en los estatutos. Finalmente hay un órgano de vigilancia nombrado por la asamblea general, también tripartita (presidente, secretario y vocal)<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Revista de los Tribunales Agrarios. Tribunal Superior Agrario. Centro de Estudios de Justicia Agraria. México. 1996. P P. 86 y 87.

## 3.2 FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES

### 3.2.1 SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

Al respecto señalaremos que dichas sociedades en cuestión se encuentran reguladas por los artículos 23, fracción IX, 50, 75, párrafo penúltimo, 79, 100, 126, y 128, así como el 156.

Comenzaremos dicho análisis de los artículos antes citados señalando en primer término, que el artículo 50, el cual a la letra dice:

Artículo 50.- los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles...

También encontramos inmerso en este artículo, que dichas sociedades que se lleguen a formar deben ser con el fin de mejorar el aprovechamiento de las tierras así como la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios, etc

Por otro lado, haciendo un análisis más exhaustivo de dichas sociedades señalaremos que el artículo 23 ( el cual se analizara con posterioridad), en su fracción IX, pone de manifiesto uno de los asuntos que es competente la asamblea, el cual consiste en la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y las aportaciones de las tierras de uso común a una sociedad.

Por otro lado señalaremos que se podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios siempre y cuando sean de utilidad para el núcleo de población ejidal. Asimismo señalaremos que tanto la forma así como ante quien se hará la liquidación de la sociedad se hará de acuerdo a su participación en el capital social, y tendrá preferencia los ejidatarios respecto de los demás socios para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En este orden de ideas debemos destacar que del artículo 79 se desprende que cualquier ejidatario podrá participar en la integración de

sociedades ya sean mercantiles o civiles, siempre y cuando aporte sus derechos de usufructo.

Por otro lado en tratándose de las comunidades el artículo 100 en relación con el artículo 23 señala que la asamblea podrá decidir, así como transmitir el dominio de áreas de uso común ha sociedades en los términos del artículo 75.

Ahora bien al hablar de las limitaciones que se enfrentan tanto las sociedades mercantiles o civiles destacaremos que estas se encuentran enumeradas en forma limitada en el artículo 126 de la ley de la materia.

Para finalizar debemos hablar sobre el Registro Agrario Nacional, esto en relación con las sociedades; es decir que cuando se adquiera tierras por sociedades mercantiles o civiles deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional, al igual que los notarios público, esto al momento de constituir una sociedad de terrenos rústicos de sociedades civiles o mercantiles. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 156 de la Ley Agraria vigente.

### 3.2.2 SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

El fundamento legal de dichas sociedades lo encontramos en la Legislación Agraria vigente en sus artículos 111, párrafos segundo y tercero, 112, y 113.

El artículo 111 en sus párrafos segundo y tercero hacen alusión a la razón social de las sociedades rurales, la cual se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras “**Sociedad de Producción Rural**” o de su abreviatura “**SPR**” así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado ya sea ilimitada, limitada o suplementada. En particular el párrafo segundo del artículo en cuestión nos define a las sociedades de responsabilidad limitada como a las suplementadas.

El artículo 112 por su parte señala que las sociedades de Producción Rural. Constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere de aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;
- III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general \* en el Distrito Federal.

El objeto social de estas sociedades de producción rural será desarrollar proyecto de naturaleza empresarial comercial e industrial y la propia ley prevé que el acta constitutiva se puede escribir tanto en el Registro Público de Crédito Rural como en el de Comercio, lo que destaca su naturaleza virtualmente mercantil

---

\* Al legislador le faltó agregar la palabra vigente, pues atendiendo a la literalidad del precepto legal en cuestión, se podría interpretar que la aportación inicial que es de trescientas cincuenta veces el salario mínimo se podría hacer con moneda de cualquier época.

Por otro lado el artículo 113, en su párrafo primero, hace referencia a que varias sociedades, es decir dos o más sociedades, podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

A manera de conclusión señalaremos que dichas sociedades en cuestión son aquellas que se aproximan a lo que son las sociedades mercantiles, aunque su denominación es cuestionable. Tienen razón social, que debe ir seguida de las palabras **sociedad de producción rural** o su abreviatura **S.P.R.** (este requisito solamente se exige a las sociedades mercantiles o las sociedades civiles).

### 3.3 DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

En lo tocante a la distribución de ganancias es necesario transcribir textualmente el tan citado artículo 23, pues este es el que

señala las facultades que tiene la asamblea como máximo órgano de los ejidos.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I Formulación y modificación del Reglamento Interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido**
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesiones;

- IX. Autorización de los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitando por el núcleo de población, se determinen que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal,
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Del artículo transcrito con antelación, lo que nos ocupa es lo tocante a la **fracción VI**, ya que es esta la que hace referencia a las ganancias, productos que se produzcan por el trabajo, es decir la explotación de dichos ejidos.

### 3.4 ORGANOS DEL EJIDO

Como lo señala nuestra legislación Agraria, la organización interna ejidal mantiene el esquema interior integrado por la asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, los cuales se encuentra regulados en nuestra Ley de la materia, de donde se desprende que son órganos del ejido los siguientes:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal,
- III. El consejo de vigilancia.

De igual manera en nuestra legislación también encontramos tanto formalidades, facultades, así como obligaciones para la asamblea, para el comisariado ejidal y para el consejo de vigilancia. También nos habla de los requisitos que deben cubrir los aspirantes hacer miembros de un comisariado o de consejo de vigilancia.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANALISIS DE UN CASO EN PARTICULAR**

#### **4.1 La laguna**

##### **4.1.1 Características generales de La Laguna**

##### **4.1.2 Distribución de la tierra**

##### **4.1.3 Explotación colectiva en La Laguna**

#### 4.1 LA LAGUNA

Es menester señalar que uno de los núcleos principales es la Laguna, la cual ocupa el primer lugar en la lista, por muchas razones, entre otras señalaremos las principales. Fue el primer núcleo colectivo, el más extenso y el más importante desde el punto de vista económico entre una docena de regiones ricas que entonces fueron campo de aplicación de la Reforma Agraria.

Como bien debemos la Laguna es una de las principales regiones algodoneras y trigueras del país.

Salomón Eskstein<sup>31</sup> pone de manifiesto que la introducción del nuevo régimen de tierras en la Laguna, en 1936, marco el principio de la nueva política agraria de Cárdenas, y constituye un giro importante en la historia tanto de la Reforma Agraria como del ejido colectivo en México. Una cuarta parte de los prestamos del Banco Ejidal se otorgaron en la Laguna en una fecha tan tardía como 1956. Las

---

<sup>31</sup> SALOMON ECKSTEIN. Ob. cit. Pág. 131.

delegaciones ejidales de la Laguna destacan en todas las asambleas y congresos nacionales

La Laguna predomina en especial con respecto a la agricultura colectiva. El cuarenta por ciento de los ejidos colectivos en 1953 estaban en la Laguna y cuantitativamente constituían, con mucho el grupo más importante del país. Lo que se dice acerca de la Laguna es aplicable en la mayor parte de los casos a las demás regiones que con posterioridad se analizarán, bastará con señalar sólo diferencias pertinentes.

#### 4.1.1 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA LAGUNA

En primer término señalaremos que la laguna es una ancha meseta de aproximadamente un millón cuatrocientas hectáreas a los largo de los ríos Nazas y Aguanaval en la parte baja del norte del país, de las cuales quinientas hectáreas se consideran tierra agrícola y el resto desértica. Ocupa cinco municipios en el estado de Coahuila y

cuatro en el estado de Durango; su suelo es fértil y se considera de buena calidad agrícola, pero su explotación depende enteramente del agua suministrada por los dos ríos. La precipitación pluvial es tan baja e irregular que no es posible obtener cosechas en tierras que no se riegan artificialmente; los terrenos arables de temporal prácticamente no existen la combinación de cuatro elementos positivos hacen de la Laguna una de las regiones agrícolas más importantes de México: suelo muy fértil de composición aluvial. Temperatura apropiada par el cultivo de algodón el riesgo es factible con el agua suministrada por los ríos y por aguas subterráneas y una topografía muy favorable con grandes planicies que permiten el riego y la mecanización de cultivos está combinación de recursos tan favorable era muy difícil de encontrar en México en los años treinta, aunque hoy día la Laguna a perdido mucho de su supremacía en vista del desarrollo de los grandes distritos de riego del Noroeste.

Es por ello que debemos destacar que la historia de la Laguna es muy interesante e ilustrativa, como se ha descrito en términos generales con anterioridad. Durante el siglo XVII formó parte de un latifundio de 3 millones de hectáreas otorgado por el Rey de España a

uno de sus cortesanos favoritos recientemente llegado al Nuevo Mundo. La propiedad pasó a manos de la viuda del Marqués de Aguayo en subasta real, quien en 1731 compró noventa mil hectáreas adicionales por valor de veinticinco mil pesos. La tierra, hasta entonces mal utilizada (ya que principalmente se había utilizado a la ganadería), fue gradualmente puesta en cultivo, aprovechando para ello las aguas del río Nazas. En 1862 se suscitó el primer encuentro armado entre las compañías y los campesinos y colonos de la parte baja, quienes se oponían a que las compañías desviarán las aguas. La batalla por el agua en La Laguna se siguió dando por mucho tiempo, aunque en diferente forma. La región se desarrolló rápidamente durante el régimen de Porfirio Díaz y al final del siglo estaba entre las pocas tierras de México explotadas por compañías modernas organizadas bajo el sistema capitalista.

Años más tarde, en 1920 la región se había convertido en la más rica del país, aquí fue donde se acentuó entre hacendados y peones, quienes habían organizado en sindicatos fuertes y consientes que gradualmente intensificaban sus demandas, buscando tanto la aplicación de la Ley del Trabajo como de la Reforma Agraria.

Para 1934 el Presidente Abelardo Rodríguez decretó la creación de dos Distrito ejidales, en un intento de resolver pacíficamente el problema de los hacendados. Sin embargo, el experimento fracasó y aumentó la presión por una solución radical. Con la elección de Cárdenas como Presidente, los peones de La Laguna sintieron un fuerte apoyo en el gobierno central, y después del éxito de una huelga local en 1935, se convocó a una huelga general de tipo sindical para mayo de 1935. Cárdenas logró convencer a los campesinos que esperaran, y el 6 de octubre de 1936 decretó la expropiación de las tres cuartas parte de las tierras de riego de La Laguna.

Debemos destacar que los principales argumentos contra la expropiación y distribución de las tierras de La Laguna , especialmente el de que los ejidatarios eran incapaces de continuar la importante actividad productiva de la región, fueron rechazados por el Decreto, el cual, como puntos principales declaraba que:

Los argumentos que se hicieron para fundar la creación de los Distritos Ejidales a que se alude el presente acuerdo, por lo que se refiere a eventualidad de cosechas, requisitos de organización técnica,

agrícola, elevación de costos de los cultivos de algodón y complejidad del manejo de la producción para colocarla en los mercados de consumo no tienen razón de ser en contra del régimen ejidal, ya que en la práctica se comprueba que con la debida intervención de las instituciones del Estado y con la eficaz atención del crédito ejidal que el Gobierno de la Revolución está poniendo al servicio de los ejidatarios, de los colonos y de los pequeños propietarios agricultores, los campesinos trabajadores de la tierra se encuentran capacitados para mantener el estado actual de la producción y aun de mejorarla.

#### 4.1.2 DISTRIBUCION DE LA TIERRA DE LA LAGUNA

En primer lugar señalaremos que la distribución de las tierras de La Laguna fue deficiente en muchas formas, por lo tanto redujo considerablemente la eficacia que se hubiera logrado, si los ejidos hubieran sido establecidos desde un principio en una forma planeada y sobre bases económicas y de haber contado con una combinación favorable de los factores de producción.

Debemos manifestar que las fallas originales se debieron:

- a).- A la urgente rapidez con que las tierras fueron dotadas,
- b).- A una deficiente estructura legislativa, inadecuada en muchos aspectos para la etapa superior de Reforma Agraria que se quería aplicar;
- c).- A una planeación insuficiente y sin previsión económica, en parte impuesta por los dos primeros elementos y en parte basada en el excesivo optimismo con respecto a la flexibilidad del nuevo sistema y a su capacidad para ajustarse fácilmente a combinaciones desfavorables de recursos.

Señala el maestro Salomón Eckstein que: " El examen de cada uno de estos tres factores señalados con anterioridad es muy importante, toda vez que ellos influyen directamente en la eficiencia y productividad de las nuevas sociedades"<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Ver SALOMON ECKSTEIN. Ob. cit. Págs. 134 y 135.

Con posterioridad se habló de un decreto, el cual fue promulgado el 6 de octubre y si no se deseaba perder el ciclo se tenía que ejecutarlo con dilación. Los ascendados, inseguros de quién podría obtener las cosechas, estaban renuentes a ejecutar el trabajo de preparar la tierra y regarla antes de que el agua se pasara de largo en los canales principales. Los peones no estaban simplemente en condiciones de hacerlo por su cuenta, al mismo tiempo los trabajadores de La Laguna presionaban para que se tomara una decisión y amenazaban con una huelga general.

A pesar de que el decreto del 6 de octubre declaraba que: "La unidad agrícola de producción no sería dividida", esto fue inevitable al aplicar la restricción legal de que la tierra para el ejido se tomara de la disponible dentro de un círculo de siete kilómetros alrededor de cada aldea. La situación se complicó muchas veces porque los círculos de las diversas poblaciones se superponían, en estos casos la misma hacienda fue distribuida entre varios ejidos, y varios de estos recibieron parcelas fragmentadas de diferentes haciendas que se encontraban en todas direcciones siempre y cuando tuvieran tierras afectables.

Por otro lado hablemos de la sobrepoblación, que es otro de los factores que tuvo defectos perjudiciales en el caso de La Laguna, dando lugar al problema fundamental del desempleo, común de la mayor parte del México rural. En la parte analítica de nuestro estudio hemos dedicado mucho tiempo a una evaluación teórica y empírica de este fenómeno y sus resultados económicos. La forma en que este problema se originó en La Laguna es típica en varias regiones del país.

En esa región no hubo prácticamente restitución de tierras a poblados, porque el número de campesinos que en el pasado habían sido aldeanos era relativamente pequeño. Los trabajadores de las haciendas eran, por consiguiente, los únicos aspirantes a la tierra

#### 4.1.3 EXPLOTACION COLECTIVA EN LA LAGUNA

El sistema de explotación colectiva del ejido fue concebida como *la única forma* que además de evitar la destrucción de la riqueza de la región, también serviría para aumentar la capacidad productiva.

Al respecto el maestro Salomón Eckstein<sup>33</sup> señala que lo transcrito en el párrafo anterior fue expuesto tácitamente en el decreto del 6 de octubre, al establecer que la unidad productiva no sería dividida. Sin embargo la decisión final se dejó a la Asamblea General Constitutiva de cada ejido, la cual debería votar por la forma de organización (ya fuera esta individual o colectiva), que deseaba implantar.

Asimismo, agregaremos que el ejido colectivo fue considerado como la síntesis natural entre la eficiencia económica, íntimamente ligada con economías de escala, y los objetivos sociales de ejidal rural perseguidos por la Reforma Agraria. Estos habían aparecido hasta

---

<sup>33</sup> SALOMON ECKSTEIN. Ob. cit. Pág 138.

entonces como dos metas mutuamente exclusivas. El primero en la vieja hacienda y el segundo en el ejido parcelado. El nuevo concepto quedó condensado en el lema de la influyente Liga de Agrónomos Socialistas: "Ni ejido, ni propiedad privada; haciendas sin hacendados. El entusiasmo por el nuevo sistema fue grande, comparable con el alto espíritu que alimento toda la Laguna"<sup>34</sup>.

Al respecto debemos destacar que la explotación colectiva de la tierra es aceptada únicamente por los ejidatarios laguneros. Estando ellos acostumbrados a trabajar como asalariados en las grandes unidades agrícolas que constituían las haciendas, donde los trabajos se realizaban por cuadrillas de peones que iban ejecutando una misma labor en toda la extensión de la finca y se buscaba la especialización en las distintas actividades, al pasar las tierras a su acostumbrada y mantener la misma tendencia a la especialización. De lo anterior se desprende que la única actividad que podían desempeñar dichos asalariados era aquella en que trabajaron toda su vida en las haciendas.

---

<sup>34</sup> *Ibid.* 139.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

El antecedente más remoto que encontramos del ejido actual es "El calpulli", destacando además que nuestro ejido actual se formó a través de nuestros movimientos revolucionarios, y ahora en nuestros días lo encontramos estructurado tanto en el artículo 27 constitucional como en la Legislación Agraria Vigente.

### SEGUNDA

La Ley del 6 de enero no tiene un contenido social, pues está basada en una serie de nulidades, tratando de remediar las injusticias y errores de la reforma, asimismo carece de estructura revolucionaria.

### TERCERA

El ejido debe entenderse como la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población.

#### **CUARTA**

Debe entenderse al ejido en *latu sensu*, como aquella persona jurídica, la cual se conforma por un patrimonio rústico, tal como si se tratase de *una unidad productiva*.

#### **QUINTA**

El ejido como patrimonio rústico es aquel que va estar integrado tanto por tierras de asentamiento humano, tierras de uso común, tierras *parcelarias*, *así como por tierras ejidales* que se encuentran en zonas urbanas.

#### **SEXTA**

Para la constitución de ejidos, debemos acatar no sólo los preceptos jurídicos establecidos en la ley de la materia, sino también es menester tomar en cuenta disposiciones de carácter civil *así como notariales*

#### **SEPTIMA**

La organización colectiva del ejido hace posible que los campesinos obtengan con mayor rapidez un firme progreso, *constituyendo además*

aportaciones de cosechas cuantiosas que vienen a satisfacer las necesidades del consumo nacional y a beneficiar la economía agrícola del país.

### **OCTAVA**

El ejido colectivo es considerado como la síntesis natural de la eficiencia económica más eficiente.

### **NOVENA**

Las sociedades civiles no pueden actuar lícitamente en el campo, toda vez que el objeto social que le marca la propia Ley Agraria en el artículo 126-II, se traduce en actividad con fines de especulación, y esto contravendría las limitaciones que impone el Código Civil, en su numeral 2688.

### **DECIMA**

El principal núcleo de población es la Laguna, se ha considerado como tal a este, por ser uno de los primeros núcleos colectivos así como el más extenso, visto este desde el ámbito económico.

## BIBLIOGRAFÍAS

CHAVEZ, Padrón Martha. *El derecho agrario en México*. Décima edición. Editorial Porrúa 1978.

DELGADO, Moya Rubén. *El ejido y su reforma constitucional* Editorial PAC. 1995.

DENEGRI, P. Ramón. *Leyes y disposiciones referentes a restituciones y dotaciones de tierras para ejidos*. México D.F. 1922.

ECKSTEIN, Salomón. *El ejido colectivo en México*. Tr. Carlos Villegas. Editorial Fondo de cultura económica. México 1978 Págs. 511.

FERNANDEZ y Fernández Ramón. *Cooperación agrícola y urbanización económica del Ejido*. 1973.

GARIZURIETA, Cesar. *Realidad del ejido* México. Editorial Dialéctica.

HINOJOSA, Ortiz José. *El ejido en México*. Centro de estudios históricos del agrarismo en México.

LEMUS, García Raúl. Derecho agrario mexicano Séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

LEMUS, García Raúl . Derecho Agrario Mexicano (sinopsis histórica), editorial "limsa", México, D.F. 1976, páginas 394.

LUNA, Arroyo Antonio. Derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. México 1975

LEYVA, Velázquez Gabriel. El ejido. México D. F. 1946

MEDINA, Cervantes José Ramón. Colección de textos jurídicos universitarios. Editorial Harla. México 1987. P.P. 537.

MENDIETA y Nuñez Lucio. El problema agrario en México. Edición vigésima segunda. Editorial Porrúa.

RIVERA RODRIGUEZ, Isaias. El nuevo derecho Agrario Mexicano. México, Editorial Magraw-Hill 1994 P.P. 248.

RODRIGUEZ CASTRO, Ignacio. El ejido colectivo última esperanza. Villahermosa Tabasco. México. Editorial Marcha. 1975. P P 266.

RUIZ Massieu Mario. Derecho Agrario Revolucionario. (Base para su estudio) Universidad Nacional Autónoma de México. 1987.

SOTOMAYOR, Garza Jesús G. Compendio de Derecho Agrario. Universidad Autonoma de Coahuila. 1989. PP. 375.

WISTANO; Orozco Luis. Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos. México 1945.

WISTANO; Orozco Luis Los ejidos de los pueblos. Editorial ediciones "El caballito". México D.F. 1975.

## **LEGISLACIONES Y REVISTAS**

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. México 1997.

Cuadernillo. Curso sobre la ley federal de reforma agraria. Departamento de asuntos agrarios y colonización. Secretaria General de Organización y Fomento Ejidal. México 1973. Editorial Instituto Nacional de Capacitación Agraria Págs.196.

Legislación Agraria. Editorial Procuraduría Agraria. México. 1997.

Revista de los Tribunales Agrarios. Tribunal Superior Agrario. Centro de Estudios de Justicia Agraria. Dr. Sergio García Ramírez. México, 1996.

Revista jurídica. La Justicia. Número 387. Número 12. Tomo II. México D.F. Julio 1962.

Revista de la Procuraduría Agraria Estudios Agrarios julio-septiembre 1996. México. D.F.

Revista jurídica. Revolución legislativa de la ley federal de la reforma agraria Martínez Garza. Textos universitarios S.A. 5 de mayo 1975. Págs. 771.

## **JURISPRUDENCIA**

Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XLIX, sexta época, pág. 46.